

CONSTANCIA SECRETARIAL

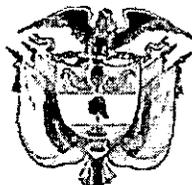
A despacho la presente solicitud con informe secretarial anexo.

Bogotá, 10 de julio de 2020.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., 2 SET. 2020

Proceso: **Solicitud verificación de autenticidad de
oficios de levantamiento de cautelas**
Radicado: **110014003033-2017-00693-00**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho ordena dar respuesta a la comunicación allegada por el Intendente Jhonathan Rodríguez, indicando que los oficios de levantamiento de medidas cautelares aportados no fueron expedidos por esta autoridad judicial, pues el señor Camilo Alejandro Benítez Gualteros desconoce la firma impuesta en el en el oficio No 201700693 del 19 de marzo de 2019 y quien suscribe el oficio No 20170000628 del 27 de mayo de 2019 no hace parte de la planta del personal de este estrado judicial, además no coinciden los formatos ni los sellos con los que la secretaría del juzgado expide los mismos.

Por otra parte y como quiera que el Intendente Jhonathan Rodríguez, informó que los mencionados oficios fueron presentados por el señor Laureano Hernández Galeano identificado con cedula 79.333.015 de Bogotá, se ordena la compulsu de copias a la Fiscalía General de la Nación, para la de su competencia. Por secretaria explíquense los pormenores del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ
(1)

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 31 SEP / 2020 se
notifica a las partes el presente proveído por anotación en el
Estado No. 60.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL

Venció término dado en auto anterior.

Sírvase proveer. Bogotá, 12 de marzo de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Proceso: VERBAL
Radicado: 1100140030332019-00220-00

Mediante auto adiado 25 de febrero de 2020, se requirió a la auxiliar a la Dra. Emilce Carvajal Zúñiga, para que se posesionara como curadora ad litem de la parte demandada, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura.

Advierte del despacho que el término conferido feneció en silencio, así las cosas, con sujeción a lo normado en el 48 del Código General del Proceso, se ordenará el relevarlo y en consecuencia nombrará nuevamente curador ad litem, para tal efecto se designa a la Dra. Gloria Esperanza Pulga Páez, quien recibe notificaciones en la calle 13 sur No 8-70 apto 312 de Bogotá y correo electrónico gloriapulga@gmail.com

De la misma forma, se dispondrá compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria quien resuelva respecto a las posibles faltas que se le pudieren endilgar.

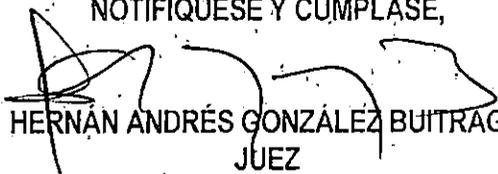
Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

Relevar a la auxiliar de la justicia Dra. Emilce Carvajal Zúñiga y en su lugar, nombrar como curador ad litem a la Dra. Gloria Esperanza Pulga Páez, quien recibe notificaciones en la calle 13 sur No. 8-70 apto 312 de Bogotá y correo electrónico gloriapulga@gmail.com

Adviértasele al auxiliar de la justicia designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3/SEP/2020 se notifica a las
parte- el presente proveído por anulación en el Estado No.
60



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho el presente proceso, con aviso de reorganización y solicitud de la parte demandada

Sírvase proveer. Bogotá, 01 de septiembre de 2020


Claudia Juliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 110014003033-2019-00489-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto adiado 03 de julio de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, la entidad demandada, **GRUPO GL S.A.S.**, fue admitida en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, conforme lo dispuesto en el Decreto 560 de 2020, el despacho conforme lo dispuesto en el numeral 2 parágrafo primero del artículo 8 del citado decreto, suspende el presente asunto, hasta tanto se informe el fracaso de trámite de negociación.

Ahora bien, el despacho de entrada niega la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, elevada por la parte demandada con fundamento en lo normando en el numeral 1 parágrafo primero del artículo 8 de Decreto 560 de 2020, que preceptúa:

"Parágrafo 1. Durante término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

"aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 la Ley 1116 2006, pero el del Concurso no podrá ordenar levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa el deudor y sus acreedores".(negrilla fuera de texto).

Téngase en cuenta que el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, citado por la pasiva como fundamento de su solicitud, no es aplicable al presente asunto, pues allí se dispuso:

"A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique". (Negrilla fuera del texto)

La norma trascrita, consagró el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes no sujetos a registro, únicamente para los procesos de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006 y los procesos de reorganización abreviado y liquidación judicial simplificados creados con el Decreto 772 de 2020, pero no para el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización creado por el Decreto 560 de 2020, pues es este tipo de asuntos el legislador prohibió expresamente el levantamiento de cautelas.

Por secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades, para que informe a este estrado judicial, el estado actual del trámite de negociación que adelanta la sociedad **GRUPO GL S.A.S.** Asimismo infórmese a esa entidad sobre la cautela que pesa sobre la parte demandada, para que disponga lo que estime pertinente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.**

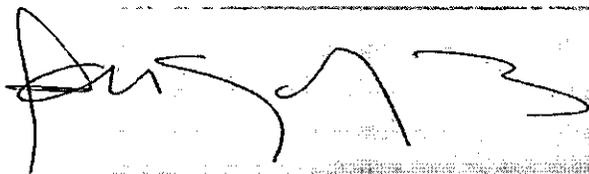
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente proceso hasta tanto se informe el fracaso del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Por secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades, para que informe a este estrado judicial, el estado actual del trámite de negociación que adelanta la sociedad **GRUPO GL S.A.S.** Asimismo infórmese a esa entidad sobre la cautela que pesa sobre la parte demandada, para que disponga lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente solicitud.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 60.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 13 de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00409-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre

coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, si bien el vehículo se puede localizar en cualquier ciudad del territorio, es evidente que en el contrato base del negocio se indica en la cláusula cuarta que el vehículo permanecerá en la dirección allí indicada, que es la misma registrada en el formulario como de domicilio del deudor, para lo cual incluso se dice que cualquier cambio debe ser informado, con lo que se infiere que el rodante se encuentra en el domicilio del deudor esto es Bucaramanga-Santander. De modo que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Santander – reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

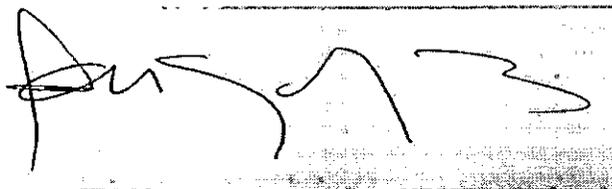
Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga - Santander –reparto-que por intermedio de la oficina judicial correspondá previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 60.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Ingresa a despacho por reparto.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., agosto 19 de 2020.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **EJECUTIVO**
Radicado: **110014003033-2020-00422-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

"[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «*aprehensión y entrega del bien*» está asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubican los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

"En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre

coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[[] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

En el sub lite, si bien el vehículo se puede localizar en cualquier ciudad del territorio, es evidente que en el contrato base del negocio, en la cláusula cuarta, que el vehículo permanecerá en la dirección allí indicada, que es la misma registrada en el formulario como de domicilio del deudor, para lo cual incluso se dice que cualquier cambio debe ser informado, con lo que se infiere que el rodante se encuentra en el domicilio del deudor esto es Nunchia-Casanare. De modo que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de Nunchia-Casanare –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se toman inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Juzgados Civiles o Promiscuos Municipales de Nunchia-Casanare –reparto- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 3 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 am se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 60.



CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria